

000061



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFPA.16.5/1267-19 002602

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00018-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Durango, Dgo.; a los 29 días del mes de octubre del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el C. L.C.F. Marco Antonio Quiñones Soto e Ing. Selene Yetlanetzi Moreno Venegas, en funciones de inspección y vigilancia se constituyeron en el paraje conocido como [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 024/2019 de fecha 07 de marzo del año 2019.

SEGUNDO.- Que en fechas 08 y 09 de julio del 2019, el [REDACTED] [REDACTED], a través de sus autoridades, con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la marcada con el número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Durango, fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho les conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió, respectivamente del 09 al 29 de julio y del 11 al 31 de julio del 2019.

TERCERO.- En fecha 26 de julio de 2019 se presentó ante esta Unidad Jurídica el oficio signado por el [REDACTED] Responsable Técnico Forestal, de la [REDACTED] [REDACTED] circunstanciados en el acta número 024/2019 de fecha 07 de marzo del año 2019, mismo que se admitió con el acuerdo No. PFPA 16.5/0892/2019.001805 de fecha 29 de julio del 2019. Respecto a las autoridades correspondientes de la Comunidad El Limón, el [REDACTED] presidente de Bienes Comunales [REDACTED], comparece al acuerdo de emplazamiento, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número 024/2019 de fecha 07 de marzo del año 2019, admitido con el oficio PFPA.16.5/0893-19.001806.

ELIMINADO:
CINCUENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2019 4
0000062



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

CUARTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED], y al mismo tiempo, de las autoridades correspondientes de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **23 al 25 de septiembre del 2019.**

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta número 024/2019 de fecha 07 de marzo del año 2019, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

I.- En fecha 07 de marzo del 2019, se constituyó personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la [REDACTED] forestales pertenecientes a la [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el [REDACTED]

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





[REDACTED] quien en relación con la Comunidad que se inspecciona dice tener el carácter de presidente del comisariado de bienes comunales de la [REDACTED] [REDACTED] acreditándolo con su dicho, que en este acto se identifica con Credencial INE folio [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.2/016-19.000594 de fecha 06 de marzo del año 2019, se procedió a realizar la visita de inspección, en la [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en la materia, específicamente para el aprovechamiento forestal maderable realizado al predio en referencia, para lo cual, de manera inicial, deberá presentar la siguiente información:

Acto seguido se le requirió al visitado la siguiente documentación:

- 1.- Programa de Manejo Forestal autorizado.
- 2.- Autorización (y en su caso modificación del aprovechamiento forestal maderable).
- 3.- Registro Forestal Nacional del PMF.
- 4.- Relaciones de marqueo de arbolado por aprovechar.
- 5.- Solicitudes realizadas ante SEMARNAT.
- 6.- Libro para el registro del movimiento de materias primas forestales.
- 7.- Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.
- 8.- Plano georreferenciado de predio inspeccionado.

Dado lo anteriormente expuesto, de manera inicial el inspeccionado presenta la siguiente información:

Programa de Manejo Forestal autorizado.

El inspeccionado presenta documento impreso de Programa de Manejo Forestal Sustentable nivel avanzado elaborado en el mes de abril de 2017 para La [REDACTED] [REDACTED], elaborado por la unidad Asesoría y Servicios Técnicos Forestales [REDACTED] el cual presenta sello de recepción por la Delegación Federal de la SEMARNAT Delegación Durango, el día 28 de julio de 2017.

Autorización (y en su caso modificación del aprovechamiento forestal maderable).

El inspeccionado presenta autorización en materia forestal emitida por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Durango, mediante oficio No. SG/130.2.2.2/002360/17 de fecha 25 de septiembre de 2017, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por conducto del comisariado de bienes comunales.

Registro Forestal Nacional del PMF.

El inspeccionado no presenta de momento registro forestal nacional del programa de manejo para la Comunidad inspeccionada.





Relaciones de marcaje de arbolado por aprovechar.

El inspeccionado no presenta relaciones de marcaje en virtud de no haber ejercido la anualidad 1 y 2.

Solicitudes realizadas ante SEMARNAT.

El inspeccionado no presenta solicitudes de validación ante SEMARNAT, en virtud de que no ejerció la anualidad 1 y 2.

Libro para el registro del movimiento de materias primas forestales.

El inspeccionado no presenta libro de movimiento de materias primas forestales, en virtud de no haber ejercido a anualidad 1 y 2.

Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado PARA EL PERIODO 2017-2018.

El inspeccionado presenta oficio No. STF/ERS-18/012 denominado informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal; con fecha del 05 de julio de 2018 y con fecha de recibido en la Delegación Federal de la SEMARNAT el día 07 de julio de 2018, no presentando sello de recibido en la Delegación de la PROFEPA.

Así mismo se presenta informe correspondiente a la anualidad 2 periodo del 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, firmado por las autoridades de [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, aun no presenta los sellos de recepción en la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.

Plano georreferenciado de predio inspeccionado.

Se presenta incluido en programa y autorización respectiva, y se exhibe al personal comisionado.

Al respecto el visitado presenta escrito de prueba el día 12 de marzo de 2019, mediante el cual anexa la siguiente información: Copia de informes Periódico de Evaluación del aprovechamiento forestal autorizado para el periodo 1 2017-2018 mediante oficio No. STF/ERS-18012 fechado el 05 de julio de 2018, recibido en la Delegación Federal de SEMARNAT el día 07 de julio de 2018; presentando copia de recepción ante la Delegación Federal de PROFEPA al día 12 de marzo de 2019, según sello de recepción.

Copia del Informe Periódico de Evaluación del aprovechamiento forestal autorizado para el Periodo 2 2018-2018, ante la Delegación Federal de SEMARNAT el día 11 de marzo de 2019 y su copia de respectiva ante la Delegación Federal de PROFEPA el día 12 de marzo de 2019.

Copia de solicitud de trámite de Constancia ante el Registro Forestal Nacional ante la Delegación Federal de SEMARNAT el día 11 de marzo de 2019, presentando copia de trámite ante PROFEPA el día 12 de marzo del mismo mes y año.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Al respecto de tiene que: [REDACTED], no ha iniciado los trabajos de aprovechamiento forestal maderable autorizado, motivado a la inaccesibilidad de caminos hacia loas áreas de corta correspondientes, entrando a un periodo de receso de acuerdo con la Autorización forestal vigente.

Los informes respectivos se presentaron desfasados en el término de los 5 días que previstos en el artículo 170 bis de la LGEEPA, debiendo presentarse ante la Delegación Federal de SEMARNAT y con copia a la Delegación de PROFEPA, dentro del primero bimestre del periodo a informar.

El trámite de solicitud de Constancia de inscripción ante el Registro Forestal Nacional ha sido realizado, sin embargo, dicho trámite fue realizado dos años posteriores a la fecha de la Autorización emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT y motivado por la visita de Inspección Forestal que nos ocupa.

Detectándose como irregularidad lo siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:

- ❖ El incumplimiento con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley.

En el expediente existen escritos de fecha 12 y 15 de julio del 2019, signado por el [REDACTED] responsable técnico forestal, Comunidad E [REDACTED], y por el [REDACTED]za, presidente de bienes comunales de la Comunidad [REDACTED] mediante los cuales manifiestan:

“Que el motivo que provocó que los informes anuales de aprovechamiento forestal se presentaran desfasados, fue derivado a que no se realizó o efectuó el aprovechamiento forestal maderable autorizado en el programa de manejo forestal con el cual se obtendrían los recursos económicos para sufragar los gastos de viaje y comisiones para las autoridades de la Comunidad, así como los gastos del responsable técnico, puntualizando, que la Comunidad no ha obtenido ningún tipo de beneficio económico ni pago alguno por motivo del aprovechamiento, solicitando no se imponga infracción alguna al carecer de los medios para su pago, ya que la solvencia en la Comunidad es nula, por lo que se estaría afectando los ingresos de los comuneros y sus familias.”

Documentos que fueron acordados con oficios No. PFPA.16.5/0892-19.001805 y PFPA.16.5/0893-19.001806 de fecha 29 de julio del 2019, signado por el C. C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ, subdelegado de inspección de recursos naturales delegación Durango y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, mediante el cual se expide Acuerdo de Comparecencia respecto al escrito antes citado y se ordena agregarse al expediente para los efectos legales procedentes.



ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Revisado, analizado y valorado que fue el documento de prueba que presentan los emplazados para tratar de subsanar la irregularidad derivada de la visita de inspección, se tiene lo siguiente:

Se subsana, pero no se desvirtúa la irregularidad descrita en el acuerdo de emplazamiento.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PERSISTE LA INFRACCIÓN, en cuanto a que se presenta desfasada la debida documentación del aprovechamiento forestal.

Con fundamento en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, consistentes en el acta de inspección así como como a las manifestaciones vertidas por las personas sujetas al procedimiento administrativo que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 el Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones no fueron desvirtuados, ya que de lo que se desprende de lo asentado en los autos del presente procedimiento, se concluye de manera fehaciente la responsabilidad directa de los emplazados al presente procedimiento administrativo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.



De acuerdo con lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] a través de sus autoridades correspondientes, así como al [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de la [REDACTED], por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, La Comunidad [REDACTED] a través de sus autoridades correspondientes, y el C [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de la [REDACTED] cometieron las infracciones establecidas en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

I.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de La Comunidad El [REDACTED], a través de sus autoridades correspondientes, y del [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de la Comunidad [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como no graves, toda vez que no se llevó a cabo ningún aprovechamiento forestal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

No se llevó a cabo ningún aprovechamiento forestal maderable autorizado en la Comunidad Inspeccionada, de esta manera nos encontramos con una omisión administrativa, misma que no afecta en demasía al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, las personas emplazadas en este procedimiento administrativo indicaron ser poco solventes económicamente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de La Comunidad [REDACTED], ni del [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo

ELIMINADO:
CUARENTA Y CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





que permite inferir que no existe reincidencia.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Derivado del aporte documental presentado, la Comunidad inspeccionada y su responsable técnico, manifiestan la omisión en la entrega extemporánea de informe de cumplimiento, en virtud de que no se llevó a cabo aprovechamiento forestal maderable autorizado en la comunidad inspeccionada.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Ninguno, al no existir dicho aprovechamiento, estamos frente a una situación que no determina un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, la [REDACTED], a través de sus autoridades correspondientes, y el responsable técnico, el [REDACTED], tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED], en su carácter de responsable técnico de la Comunidad El Limón, implican que los mismos, por realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometen el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 156 fracción II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa a la [REDACTED] a través de sus autoridades correspondientes, por el monto de **\$3379.60 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.



040069



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

B).- Por la comisión establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 156 fracción II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa a [REDACTED] su carácter de responsable técnico de la Comunidad El Limón, por el monto de **\$3379.60 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción XIV del Artículo 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., con fundamento en el Artículo 156 fracción II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa a la [REDACTED], a través de sus autoridades correspondientes, por el monto de **\$3379.60 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Por la comisión establecida en la fracción XIV del Artículo 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., con fundamento en el Artículo 156 fracción II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de la Comunidad El Limón, por el monto de **\$3379.60 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de

ELIMINADO:
DIBUJO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

N



N

3

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se le apercibe a la [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de la Comunidad El Limón, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se le hace saber a la [REDACTED], por conducto de sus autoridades o de quien legalmente lo represente y al [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] por conducto de sus autoridades o de quien legalmente lo represente y [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

ELIMINADO:
TREINTA Y NUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado a la [REDACTED], por conducto de sus autoridades o de quien legalmente lo represente, en el domicilio [REDACTED], anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

OCTAVO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado al C. [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de la Comunidad El Limón, en el domicilio [REDACTED], anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

Revisión jurídica

Lic. Nancy Oliveros Morales
Subdelegada jurídica

ATENTAMENTE

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN DURANGO
SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN DURANGO y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41,42,45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, previa designación mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

JLRM/NOM/BAN/P.

